RAWSON, 18 de febrero de 2.009.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "L., S. – C. A., M. s/ Recurso de Apelación (art. 3 in fine Ley 18.548)" (Expte. N° 219/08 CANO)**" (Expte. Nº 21.567–R–2.008). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia mediante presentación directa efectuada a fs. 22/24 en contra de la Sentencia Interlocutoria Nº 175/08 de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, que deniega el Recurso de Apelación Ordinaria deducido contra la Resolución Administrativa N° 754/08 de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, por entender que el mismo es extemporáneo. ----------

---

------ Refiere la quejosa que la Cámara de Apelaciones de Esquel, como órgano competente para controlar el actuar de la administración, tomó la notificación de la Resolución Administrativa Nº 486/08 D.G.R.C.CH, a los fines de determinar

el plazo que correspondía para interponer el recurso, pero, advierte, el mismo lo fue en legal tiempo y forma contra la Resolución Administrativa N° 754/08 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.----------

------ Manifiesta haber dado cumplimiento a los recaudos exigidos por el CPCC, y efectuar la presentación ante este Superior Tribunal en legal tiempo, de conformidad a los arts. 283, 280 último párrafo y 158 del código de rito.----------

------ Puntualiza que la Cámara de Apelaciones de Esquel fundamenta la denegatoria del Recurso de Apelación presentado en que la Resolución Administrativa N° 754/08 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas es una "reedición de lo resuelto por la Resolución N° 486/08 del mismo registro". Asevera que tal decisión es errónea pues la Resolución N° 754/08 D.G.R.C.CH. es un acto administrativo autónomo que resulta de un procedimiento administrativo independiente de aquél que dio como resultado el de la Resolución N° 486/08 D.G.R.C.CH. Sostiene que la Resolución N° 754/08 D.G.R.C.CH. posee todas las características de un acto administrativo susceptible de ser recurrido, y que el Recurso de Apelación fue interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que corresponde que se ejercite el control judicial sobre la misma.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que los quejosos interponen Recurso de Queja en contra de la decisión de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel que deniega el Recurso de Apelación articulado ante esa Cámara con sustento en el art. 3° de la Ley Nacional N° 18.248, por extemporáneo. ----------

------ Que la normativa invocada por los recurrentes en sustento de su presentación directa, art. 283 y 280 último párrafo del CPCC, lleva a esta Sala a formular precisiones en relación a la procedencia del Recurso de Queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Que ha de señalarse que la queja contemplada en el art. 283 CPCC posee su equivalente en el art. 285 CPCCN, que instituye este remedio para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ese Alto Tribunal tiene expuesto que "constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, pero no es idóneo para cuestionar otras decisiones, aún cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos" (Fallos 329:2356), "por lo que carece de sentido cuanto tal recurso no se ha interpuesto" (Fallos 326: 2413). También expresó la Suprema Corte de Buenos Aires que "La queja pertenece a una categoría especial de recursos: es sólo un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisible. Por sí misma, carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente" (diciembre 23-1980, Der., v. 93, p. 568;

CC 011 MP 120810 RSI-782-214-6-2002, "G.S.A. c/ Rial..") (cit. por Juan Carlos HITTERS, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. Edición. Ed. Platense, 2004, pág. 605). ----------

------ Que ello es así pues no es ocioso recordar que -como se señaló en S.I. N° 04/SROE/07-, el fundamento de la queja reside en que es el "*ad quem*" y no el "*a quo*" el juez del recurso. El juicio definitivo acerca de la admisibilidad del recurso incumbe exclusivamente al órgano encargado de pronunciarse sobre el mérito de la apelación, pues de otra manera quedaría en manos de los propios jueces o tribunales inferiores la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema de instancia plural en aquellos casos en que la ley lo admite. (conf. TAWIL, Guido Santiago, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia", Ed. Depalma, Bs. As., 1.990, pág. 161). Ha de aclararse que no se trata de una doble instancia en la admisión del recurso, sino de habilitar una suerte de revisión por el órgano jerárquico superior al que debe realizar el estudio de procedencia formal, ante la eventual oposición que tenga el "*a quo*" sobre admitir la revisión de sus actos (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, pág. 93). ----------

------ Que en autos no se ha verificado la interposición de recurso alguno para ante el Superior Tribunal de Justicia, y por lo tanto no se ha dado cumplimiento al requisito esencial para la procedencia de la queja, cual es la articulación del respectivo recurso y que el mismo haya sido denegado. Que por lo expuesto, deviene

extemporánea por prematura la vía intentada, y corresponde su rechazo. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** : ----------
-

------ **1°) RECHAZAR** por extemporánea por prematura la presentación de fs. 22/24. ----------
---

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese. ----------
---

------ La presente se dicta con dos Miembros por encontrarse ausente, en uso de licencia el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO. ----------

Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.----------
-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **24** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.009**

REGISTRADA BAJO EL N° **01** S.R.O.E. CONSTE